



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN CONSTITUIDO EN GARANTÍA
RADICACIÓN:	08001-40-23-005-2022-00279-00.
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	PABLO ERNESTO HERNANDEZ MARTÍNEZ
ASUNTO:	ADMISIÓN

Señor Juez:

A su despacho informándole que la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria, fue subsanada dentro del término y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase decir sobre su admisión.
Barranquilla, 23 de mayo de 2022.

JOANNA MIRANDA ESQUIVEL
SECRETARIA

Barranquilla, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Decide el Despacho sobre la solicitud formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial encaminada a la aprehensión y entrega a la citada sociedad del vehículo de placas **JUQ-120**, petición que se hace con fundamento en lo dispuesto en la ley 1676 de 2003, armonizada con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015.

Competencia del Juzgado:

Ha puntualizado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, que la competencia para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria, es el Juez Civil Municipal del lugar donde se encuentre ubicado el bien.

Sobre el tema, adujo que la competencia en estos asuntos debe definirse con fundamento en lo dispuesto en el art. 17-7 del C.G.P. En ese sentido, el juzgado varió el criterio que inicialmente mantuvo en cuanto sostenía que la competencia para el abordaje de casos como este radicaba en cabeza del juez del circuito.

De modo que precisado ese aspecto de competencia, se entrará a definir sobre la admisión de la solicitud de aprehensión y entrega presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.-

En ese orden, se procederá a revisar la procedencia de la misma, para lo cual se tiene en cuenta las siguientes:

Premisas normativas:

1. Ley 1676 del 20 de agosto de 2013
2. Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

¹ Véase auto de 26 de febrero de 2018, AC747-2018, Radicación No. 11001-02-03-000-2018-00320-00 c.i.h.a.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Tesis del despacho:

El juzgado ordenará la aprehensión y entrega del bien objeto de la Garantía Mobiliaria.

Premisas fácticas:

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria sobre el vehículo con las siguientes características:

PLACA	JUQ-120	No. MOTOR	J759Q027317	SERVICIO	PARTICULAR
No. DE VIN	9FB4SR0E5MM617221	No. CHASIS	9FB4SR0E5MM617221	TIPO COMBUSTIBLE	GASOLINA
LÍNEA	LOGAN	MARCA	RENAULT	ESTADO	ACTIVO
CARROCERÍA	SEDAN	MODELO	2021	CILINDRAJE	1598
CLASE	AUTOMÓVIL	COLOR	GRIS ESTRELLA	No. DE SERIE	9FB4SR0E5MM617221

Adujo que en virtud del contrato de prenda sin tenencia, se pactó la garantía mobiliaria entre **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y **PABLO ERNESTO HERNANDEZ MARTÍNEZ**, y alegó el incumplimiento del mencionado, respecto de las cuotas pactadas en el citado contrato.

Con la solicitud en cuestión se acompañó el contrato de prenda de fecha 19 de diciembre de 2020², constituida sobre el Vehículo de placas **JUQ-120** de propiedad del (la) señor (a) **PABLO ERNESTO HERNANDEZ MARTÍNEZ**, así como la constancia de su inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras y la comunicación de la ejecución de la garantía mobiliaria enviada por el acreedor al garante, en los términos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

Del contrato allegado, se observa que, los contratantes acordaron que de conformidad con los Arts. 60 y 62 de la Ley 1676 de 2013 el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. Podrá satisfacer su crédito de acuerdo a los mecanismos especiales sobre la garantía.

El mecanismo aludido en el art 60 Ley 1676 de 2013, es precisamente **Mecanismo de ejecución por pago directo**, que le permite al acreedor satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el

² Véase folios 24-31 del cuaderno de solicitud de aprehensión y anexos del proceso electrónico.
c.i.h.a.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del citado artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

En perspectiva de dicha normatividad, se tiene que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el Art. 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como es la realización previa de las siguientes actuaciones:

1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

En efecto aparece adosado a la solicitud el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución efectuado ante Confecámaras cuyo folio electrónico es el 20201223000107200³.

2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

En punto de lo anterior se observa correo remitido por la entidad demandante al correo electrónico pabloahernadezt@gmail.com, mismo que fue suministrado por el (la) señor (a) **PABLO ERNESTO HERNANDEZ MARTÍNEZ** en el formulario de Garantía Mobiliaria, mediante el cual se le avisa sobre el inicio de la ejecución de la garantía mobiliaria.

De manera que, dado los requisitos legales del caso, se procederá a Ordenar la aprehensión del vehículo de placas No. **JUQ-120**, de propiedad de **PABLO ERNESTO HERNANDEZ MARTÍNEZ** y su entrega a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir.

En conclusión ha de advertirse que de conformidad con el numeral 2 el Art. 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en tal normatividad para los efectos de la realización del avalúo y demás actos concernientes al mecanismo de la ejecución por pago directo, de lo que se puede concluir que la actuación de este juzgado concierne única y exclusivamente a la expedición de la orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria sin que sea competente para dilucidar ningún otro aspecto relacionado con la orden impartida.

Conclusión:

El juzgado dispondrá de la orden de la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria; vehículo con placas **JUQ-120** al solicitante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir.

³ Véase folio 34-36 del cuaderno de solicitud de aprehensión y anexos del proceso electrónico c.i.h.a.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Finalmente en cuanto a la solicitud relacionada con que el automotor debe ser puesto a disposición de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en los Parqueaderos que se han indicado y solicitado por la entidad peticionaria, el Despacho, no accederá a ello, dado que si bien en anteriores oportunidades se había ordenado de conformidad con la solicitud de los acreedores garantizados, solo lo hacía por cuanto no había normatividad vigente frente a ese tema. Sin embargo, por averiguado se tiene que la Corte Constitucional declaró **Inexequible la expresión “el artículo 167 de la Ley 769 de 2002” referente a vehículos inmovilizados por orden judicial, contenida en el PND 2018-2022, no obstante** mediante Comunicado No. 42 de octubre de 2020 la Corte Constitucional informó la declaratoria de inexequibilidad de la disposición que deroga el artículo 167 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) contenida en el artículo 336 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020, por desconocer los principios de consecutividad, identidad flexible y unidad de materia que exige la Constitución.

En ese orden, se tiene claro que el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito Terrestre-, recobró su vigencia.

Vale recordar que el texto del citado artículo 167 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas

Por su parte, LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA mediante resolución. DESAJBAR21-19 18 de enero de 2021 conformed el registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial, eligiendo para tal efecto y para I la vigencia del año 2021, el siguiente establecimiento de comercio: Parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT 900.272.403-6** ubicado en la calle 81 No, 38 - 121 de esta ciudad Barrio ciudad Jardín.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con las siguientes características:

PLACA	JUQ-120	No. MOTOR	J759Q027317	SERVICIO	PARTICULAR
No. DE VIN	9FB4SR0E5MM6172 21	No. CHASIS	9FB4SR0E5MM6172 21	TIPO COMBUSTIBLE	GASOLINA

c.i.h.a.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

LÍNEA	LOGAN	MARCA	RENAULT	ESTADO	ACTIVO
CARROCERÍA	SEDAN	MODEL O	2021	CILINDRAJE	1598
CLASE	AUTOMÓVIL	COLOR	GRIS ESTRELLA	No. DE SERIE	9FB4SR0E5MM6172 21

De propiedad de **PABLO ERNESTO HERNANDEZ MARTÍNEZ**, identificado (a) con C.C. 8.748.482 y su entrega a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada (o) con NIT 900.977.629-1, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase a las autoridades policivas correspondientes, a efectos de materializar dicha orden de aprehensión.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo, deberá proceder a entregarlo a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada (o) con NIT 900.977.629-1, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir, o en su defecto, colocarlo a disposición de este juzgado a través del siguiente parqueadero: **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT 900.272.403-6** ubicado en la calle 81 No. 38 - 121 de esta ciudad Barrio ciudad Jardín.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de la referencia previa las anotaciones del caso.

QUINTO: Reconózcase al (la) Dr. (a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como abogado (a) de la peticionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO

Juzgado Quinto Civil Municipal

Constancia: El auto anterior se notifica

Por anotación en estado No. **085**

En la Secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, **24 de mayo de 2022**

Secretaria

Firmado Por:

Alex De Jesus Del Villar Delgado

c.i.h.a.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7dcb6a6a976a6e733e121b4e0f2027c065477b73f3591f934ed4fc2b03346

Documento generado en 23/05/2022 02:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>